



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 03 de octubre de dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvasse proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NELLY MARTINEZ SALGADO

DAMANDADA: CLAUDIA BARBOZA RUIZ

RADICADO: 702154089001-2022-00308-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

La señora NELLY MARTINEZ SALGADO, vecina y residente de la ciudad de Corozal, identificada con C.C. No. 42.209.079 de Corozal, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de la señora CLAUDIA BARBOZA RUIZ, identificada con el número de cedula de ciudadanía N° 64.739.944 mayor y residente en la ciudad de Corozal.

Analizando la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una letra de cambio, con fecha de creación el día 20 de junio del año 2020, por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

Este documento en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), y las especiales propias de los títulos valores, es decir, contiene una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, que proviene del deudor o su causante, y que constituye prueba en contra él.

Como este Juzgado tiene competencia por la cuantía de la obligación, y el lugar de domicilio de los demandados, para conocer de esta demandada, y la misma y sus anexos, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del ley 2213 del 2022, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima a favor de la señora NELLY MARTINEZ SALGADO, vecina y residente de la ciudad de Corozal, identificada con C.C. No. 42.209.079 de Corozal, en contra de la señora **CLAUDIA BARBOZA RUIZ, identificada con el número de cédula 64.739.944 mayor y residente en la ciudad de Corozal.**

- Por concepto de capital, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).**
- Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 20 de junio del año 2022, hasta el día 25 de julio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- Por concepto de intereses moratorios, causados desde el día 25 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requiérase a la parte Ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

La parte demandada, en caso de no tenerlo, deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

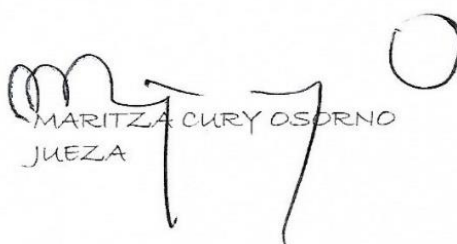
QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer a la doctora ANAIS DEL CRISTO GOMEZ SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.204.027 y TP No. 130685 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: La atención al público será preferencialmente de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran de una alguna pieza procesal o aportarla, deberán hacerlo a través al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA